



LEY FORESTAL DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DE OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social: su observancia es general y obligatoria en el ámbito de la jurisdicción territorial del Estado de Tabasco y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, ordenamiento y aprovechamiento forestal, así como la transferencia de los resultados de la investigación científica y técnica, la organización y capacitación de los productores, la comercialización, el otorgamiento de estímulos para la producción y promoción de obras de infraestructura, y de inversiones, a fin de propiciar el Desarrollo forestal sustentable.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de esta ley:

- I. Definir los criterios de la política forestal estatal, así como sus instrumentos de aplicación y evaluación,
- II. Fomentar la protección, conservación y restauración de los ecosistemas forestales localizados en el Estado, así como su ordenamiento y manejo forestal, evitando que el cambio de uso de suelo afecte su permanencia y potencialidad;
- III. Fomentar las plantaciones forestales comerciales maderables y no maderables, así como su regulación hasta el aprovechamiento en superficies menores a 800 hectáreas;
- IV. Impulsar las certificaciones forestales de bienes y servicios ambientales;
- V. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos forestales;
- VI. Regular los aprovechamientos forestales en terrenos agropecuarios, así como el registro de toda la información que de éstos se genere;
- VII. Fomentar la cultura forestal en todos los ámbitos;
- VIII. Promover la educación, investigación y capacitación para el manejo sustentable de los ecosistemas forestales;
- IX. Las acciones que tengan como finalidad la prevención, combate y control de incendios, así como plagas y enfermedades forestales;



- X. Promover el desarrollo de la infraestructura forestal, sin perjuicio de la conservación de los recursos naturales;
- XI. Compilar, procesar y mantener actualizada la información relativa a los recursos forestales del Estado;
- XII. Fomentar el establecimiento de áreas productoras de germoplasma forestal;
- XIII. Garantizar la participación de la sociedad en acciones de fomento y protección forestal; y
- XIV. Establecer la concurrencia de las acciones en materia forestal, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Acahual: Vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales:

- I. En selvas altas o medianas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea; y
- II. En selvas bajas, cuentan con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a diez centímetros, o bien, con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea.

Comisión Estatal: Comisión Estatal Forestal;

CONAFOR: Comisión Nacional Forestal;

Consejo: El Consejo Estatal Forestal;

Estado: El Estado de Tabasco;

Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

Ley General: Ley General de Desarrollo forestal sustentable;

Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el primer grado;



Ordenación Forestal: La organización de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;

Plantación forestal comercial: El establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización;

Producto forestal maderable: El bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

Producto forestal no maderable: Los derivados de los ecosistemas y plantaciones forestales, tales como las semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas y tallos provenientes de vegetación forestal, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

Productor forestal: Persona física o jurídica colectiva que se dedique a la producción, transformación, industrialización y comercialización de recursos forestales maderables y no maderables, sus productos y subproductos;

Programa técnico de manejo: El documento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativo a los aprovechamientos forestales en terrenos agropecuarios y temporalmente forestales.

Prestador de servicios técnicos forestales: Persona física o jurídica colectiva dedicada a la asistencia técnica para la realización de actividades forestales a terceros;

Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

Recursos forestales no maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal susceptible de aprovechamientos o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;

Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal existentes en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la producción, que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;

Registro estatal: El Registro Estatal Forestal;

Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales;

Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;



Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva:

Restauración forestal: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

Sanidad forestal: Lineamientos, medidas y restricciones para detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales;

Secretaría: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;

SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Servicios ambientales: Los que brindan los recursos forestales de manera natural o por medio de su manejo sustentable, tales como la recepción disposición y filtración del agua de lluvia; la captura de bióxido de carbono y otros contaminantes; la generación de oxígeno el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; y para propósitos educativos, culturales y científicos, entre otros.

Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal y la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;

Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación, pero que sus condiciones de clima, suelo y topografía, resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquellos ya urbanizados;

Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un período de tiempo no inferior al turno de plantación;

Unidades de manejo forestal: Territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines de ordenación, manejo forestal y conservación de los recursos;

Uso doméstico: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos por parte de las comunidades rurales o productores forestales en la satisfacción de sus necesidades básicas; y



Vegetación Primaria Nativa: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando los bosques, selvas tropicales y otros ecosistemas de la región, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos a las disposiciones de esta Ley: las personas físicas o jurídicas colectivas que directa o indirectamente participen en cualquier de las fases de producción, comercialización o conservación y protección de recursos forestales maderables y no maderables, sus productos y subproductos y la prestación de servicios técnicos relacionados con estas actividades.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los Gobiernos Municipales; y
- III. La comisión Estatal

ARTÍCULO 6.- Serán instancias de participación y consulta en el ejercicio de la política estatal forestal:

- I. Las asociaciones de productores forestales;
- II. Las asociaciones o colegios de profesionistas forestales y los relacionados con la actividad forestal; y
- III. Las instituciones de enseñanza superior y de investigación ubicadas en el Estado.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría, por conducto de la Comisión Estatal, es la instancia de coordinación entre el gobierno federal y los gobiernos municipales, cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal en el Estado.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerán las bases de coordinación, integración y funcionamiento que deban ser aplicadas.

CAPITULO TERCERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA FORESTAL



ARTÍCULO 8.- El Gobierno del Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal, de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y en la Ley General, atendiendo además a lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ATRIBUCIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 9.- En materia forestal, la Secretaría, por conducto de la Comisión estatal, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y conducción de la política forestal estatal en congruencia con la Federación;
- II. Impulsar y coordinar con las dependencias federales y ayuntamientos el desarrollo de las actividades en materia forestal;
- III. La implementación de acciones y programas previstos en esta Ley y en el Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- V. Integrar el Sistema Estatal de información Forestal;
- VI. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;
- VII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal del Estado, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;
- VIII. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas donde se realizan actividades forestales en el Estado;
- IX. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el inventario estatal forestal en congruencia y bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional forestal;
- X. Elaborar y aplicar programas para reforestación y forestación;
- XI. Realizar actos de inspección y vigilancia forestal, dentro del territorio en terrenos forestales, preferentemente forestales, agropecuarios, temporalmente forestales y carreteras, de conformidad con los convenios y/o acuerdos que al efecto se celebren;
- XII. Auxiliar a los productores, en la obtención de los avisos para el aprovechamiento forestal en terrenos agropecuarios, así como de las plantaciones forestales comerciales menores a 800 has, establecidas en el Estado;



- XIII. Recibir los avisos de plantaciones en superficies menores a 800 has; y
- XIV. Las demás que le señalen la Ley General, la presente Ley y su Reglamento

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de los municipios en materia forestal, las siguientes:

- I Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;
- II Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley, su Reglamento y en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
- III Cooperar con la Secretaría y la Federación en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;
- IV Establecer en coordinación con Comisión Estatal, el sistema y esquema de ventanilla única de atención para los usuarios del sector;
- V Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- VI Diseñar y desarrollar acciones para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;
- VII Fomentar la participación de las organizaciones de productores forestales en los beneficios derivados de esta Ley;
- VIII Concurrir con las autoridades estatales en la determinación de disposiciones y programas que promuevan el mejoramiento y conservación de recursos forestales;
- IX Destinar en su presupuesto de egresos, recursos para la ejecución de programas de desarrollo forestal;
- X Difundir los planes, programas y acciones que coadyuven al desarrollo forestal de su municipio;
- XI Las demás que le señalen la Ley General, la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN ESTATAL FORESTAL



ARTÍCULO 11.- La Comisión Estatal Forestal es un órgano público, con autonomía técnica y funcional, presupuesto asignado, sectorizado a la Secretaría; de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El objeto de la Comisión Estatal será desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación y de restauración en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como área prioritaria del desarrollo, así como participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política estatal de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.

Además, difundirá las políticas de desarrollo forestal y de apoyos institucionales que sean destinados al sector; promoverá la organización de los productores y sectores social y privado; así como la participación activa del sector forestal en las acciones institucionales y sectoriales. Asimismo, procurará la oportunidad en la atención a los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales.

La Comisión Estatal tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la Ley General y la presente Ley y su Reglamento le confieren, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Estatal estará a cargo de un Director General, quien será designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, debiendo recaer tal nombramiento preferentemente en un profesionista forestal con experiencia en la materia.

El Director General representará legalmente a la Comisión Estatal en el cumplimiento de su objeto, adscribiendo las unidades administrativas de la misma y aplicando los manuales, criterios y lineamientos administrativos que emita la Secretaría, pudiendo además delegar sus facultades y atribuciones de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- La Comisión Estatal tendrá su domicilio en la Ciudad de Villahermosa Tabasco, pudiendo tener oficinas regionales que sean necesarias para cumplir con sus objetivos conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 14.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios y/o acuerdos de coordinación con la Federación, con otros Estados, con los municipios e instituciones públicas y privadas.

En la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los municipios, se tomará en consideración que éstos cuenten con los medios necesarios para el cumplimiento y el desarrollo de las actividades y funciones que en su caso acuerden asumir, tales como: personal capacitado, recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica.



ARTÍCULO 15.- Se preverá la opinión del Consejo Estatal forestal, en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan de la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 16.- Los municipios informarán a la Comisión estatal y al Consejo Municipal forestal, los avances y resultados, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados, debiendo incluir además en su informe de actividades el estado que guarda el sector forestal.

CAPÍTULO SEXTO DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

ARTÍCULO 17.- Los gobiernos estatal y municipal, en coordinación con la autoridad federal, impulsarán y promoverán en el ámbito de su competencia, el establecimiento del Sistema de Ventanilla Única para la atención del usuario del sector forestal.

ARTÍCULO 18.- Por medio de este sistema, las autoridades federal, estatal y municipal brindarán una atención eficiente al usuario del sector forestal conforme a los procedimientos que establezca el Reglamentos de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- El sistema de ventanilla única consistirá en atender a los productores forestales en los trámites que éstos hagan con respecto a programas de desarrollo forestal, inscripción al registro estatal forestal, además de los establecidos en el reglamento de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERÍA FORESTAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 20.- El desarrollo forestal sustentable, la protección, conservación, así como la recuperación de las áreas forestales perdidas, son prioridad del gobierno del Estado, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

ARTÍCULO 21.- La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento a las plantaciones forestales comerciales, la conservación, restauración, protección y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar un productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.



Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el ejecutivo estatal, deberá observar los siguientes principios rectores:

- I. Promover e impulsar el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;
- II. Coadyuvar con el gobierno federal a lograr que el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales sea fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para sus propietarios o poseedores, generando una oferta suficiente para la demanda social, industrial y la exportación, así como fortalecer la capacitación productiva de los ecosistemas;
- III. Dar atención integral y cercana a los productores forestales, a través del sistema de ventanilla única establecida en los municipios;
- IV. La creación de mecanismos económicos para compensar, apoyar o estimular a los productores forestales por la generación de proyectos productivos con viabilidad económica;
- V. Consolidar una cultura forestal que garantice el cuidado, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus bienes y servicios ambientales, así como su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo.
- VI. La participación de las organizaciones sociales y privadas e instituciones públicas en la conservación, protección, restauración, y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos;
- VII. La difusión de la presente Ley y la Ley General, para el conocimiento general de los productores forestales;
- VIII. Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio nacional a través de la gestión de las actividades forestales, para que contribuyan a la manutención del capital genético y la biodiversidad, la calidad del entorno de los centros de población y vías de comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y cursos de agua, la disminución de la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación;
- IX. El uso sustentable de los ecosistemas forestales;
- X. La protección, conservación, restauración y aprovechamientos de los recursos forestales a fin de evitar la erosión o degradación del suelo;
- XI. La utilización del suelo forestal de manera que este mantenga su integridad física y su capacidad productiva, controlando en todo caso los procesos de erosión y degradación;



- XII. La recuperación al uso forestal de los terrenos preferentemente forestales, para incrementar la frontera forestal;
- XIII. El desarrollo de infraestructura;
- XIV. La plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los suelos de vocación forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo de las necesidades de manera por parte de la industria y de la población, y de otros productos o subproductos que se obtengan de los bosques;
- XV. Fomentar la investigación, el desarrollo y transferencia tecnológica en materia forestal;
- XVI. La aplicación de mecanismos de asistencia financiera, organización y asociación;
- XVII. El apoyo económico y otorgamiento de incentivos a los proyectos de inversión forestal; y
- XVIII. El apoyo, estímulo y comprensión de los efectos económicos del largo plazo de formación del recurso forestal y del costo de los bienes y servicios ambientales

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL

ARTÍCULO 22.- Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. El Programa Estatal Forestal;
- III. El Sistema Estatal de Información Forestal; y
- IV. El Inventario Estatal forestal y de Suelos.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal y demás disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL

ARTÍCULO 23.- La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá comprender dos vertientes:



- I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para los programas sectoriales y especiales; y
- II. De proyección de largo plazo, por 25 años o más.

ARTÍCULO 24.- En la planeación del desarrollo forestal, la Comisión Estatal elaborará un programa estatal forestal, en el que se considerará la problemática actual del sector y se indicará las alternativas de solución al mismo.

CAPÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 25.- El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la actividad forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable, misma que estará disponible al público para su consulta.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología emitidas por la SERMARNAT, para su compatibilidad con el Sistema Nacional de Información forestal, al cual se deberá integrar la información registrada en el Sistema Estatal de Información Forestal.

ARTÍCULO 27.- Los gobiernos municipales proporcionarán a la Secretaría en los términos que prevea el Reglamento de esta Ley, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

ARTÍCULO 28.- Mediante el Sistema Estatal de información forestal, se deberá integrar de forma homogénea al Sistema Nacional de Información Forestal, toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- II. Las evaluaciones y ubicación de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- III. El uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico;
- IV. Los acuerdos y convenios en materia forestal;
- V. La información económica de la actividad forestal;



- VI. Las investigaciones y desarrollo tecnológico en materia forestal;
- VII. Organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con el sector forestal;
- VIII. La información que inscriba la SERMANAT en el Registro Nacional Forestal, relacionada al Estado;
- IX. Los centros de almacenamiento, localizados en el Estado;
- X. Los centros de transformación, localizados en el Estado;
- XI. Los profesionistas forestales que laboran en el Estado;
- XII. Los establecimientos comerciales relacionados con el sector forestal; y
- XIII. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

CAPÍTULO QUINTO DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

ARTÍCULO 29.- El Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberán relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

ARTÍCULO 30.- Los gobiernos municipales coadyuvarán con la Comisión estatal en los términos que prevea el Reglamento de esta Ley, para la realización y actualización del Inventario Estatal forestal y de Suelos.

El Inventario Estatal forestal y de Suelos deberá comprender la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Las plantaciones forestales comerciales, su superficie y localización;
- III. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
- IV. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;



- V. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y
- VI. Los demás datos que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- Los datos comprendidos en el Inventario Estatal Forestal serán la base para:

- I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal y municipal;
- II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
- III. La integración de la zonificación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio; y
- IV. La evaluación y seguimiento de los planes a corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 32.- La Comisión Estatal deberá presentar ante la SEMARNAT y la CONAFOR, con base en los lineamientos establecidos por el Reglamento de la Ley General en el que se determinan criterios, metodología y procedimientos, el resultado del monitoreo y la información para las actualizaciones de datos, que como mínimo deberá contener el Inventario Estatal Forestal.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

ARTÍCULO 33.- La Comisión Estatal participará junto con la CONAFOR en la delimitación de las unidades de manejo forestal en las zonas forestales maderables y no maderables, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades de protección, conservación, restauración y en general, el manejo eficiente de los recursos forestales.

ARTÍCULO 34.- Los titulares de los terrenos que integren unidades de manejo forestal realizarán las actividades señaladas en el artículo 112 de la Ley General.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CERTIFICACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 35.- La certificación del buen manejo forestal es un medio para acreditar su adecuado manejo y mejorar la protección de las plantaciones en terrenos forestales, temporales y preferentemente forestales y facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales preocupados por el futuro de los recursos forestales.

La Comisión estatal impulsará y promoverá la certificación del buen manejo forestal, y el apoyo a los propietarios forestales a fin de que éstos puedan obtener dicho certificado, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la presente Ley.



TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN FORESTAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SANIDAD FORESTAL

ARTÍCULO 36.- En los términos de los convenios y/o de coordinación que se celebren entre los tres niveles de gobierno, ejercerán cada uno en forma coordinada, las funciones y actividades de saneamiento forestal, entendiéndose como las acciones técnicas tendientes a la detección, diagnóstico, prevención, control y combate de plagas y enfermedades forestales.

ARTÍCULO 37.- Quedan obligados los productores forestales a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, cuando se detecten plagas y enfermedades en las áreas forestales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES

ARTÍCULO 38.- La Comisión Estatal y los gobiernos municipales, están obligados a contar con recursos financieros, herramientas, equipos, vehículos y personal capacitado para realizar acciones de prevención control, y combate de incendios forestales, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos y/o convenios que para tal efecto se celebren.

La coordinación de las actividades de prevención y combate de incendios forestales, se dará en el marco de la Comisión Estatal de Prevención y Combate de incendios Agropecuarios y Forestales.

ARTÍCULO 39.- Los propietarios y poseedores por cualquier título, los pobladores, los administradores y encargados de terrenos forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestales y agropecuarios, así como los titulares de permisos de aprovechamiento, están obligados a cumplir con las disposiciones de prevención y combate de incendios que fije la Comisión Estatal de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales.

TÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO UNICO DE LA REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 40.- La Comisión Estatal en coordinación con la CONAFOR podrá elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en terrenos forestales degradados, así como llevar a cabo acciones para su protección y mantenimiento.



ARTÍCULO 41.- La Comisión Estatal con la participación de los Ayuntamientos y la CONAFOR, llevarán a cabo la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, y restauración de suelos, dentro de su ámbito territorial de competencia.

ARTÍCULO 42.- La Comisión Estatal, promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de especies maderables y no maderables, y bancos de germoplasma, cuya operación podrá recaer en la propia Comisión Estatal, por los municipios, así como por los propietarios y poseedores de terrenos forestales o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y plantaciones comerciales, organizados en las Unidades de Manejo Forestal, dando intervención a los responsables de los servicios técnicos forestales.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD FORESTAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL FIDEICOMISO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 43.- La Comisión Estatal a través de la Secretaría, solicitará la creación de un fideicomiso para proyectos de desarrollo forestal sustentable.

El fideicomiso a que se refiere el párrafo anterior se podrá integrar con las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipal, así como por aportaciones y donaciones hechas por personas físicas o jurídicas colectivas de carácter privado, mixto, nacional e internacional y los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FORESTACIÓN Y LAS PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

ARTÍCULO 44.- La Comisión Estatal, con el objeto de buscar el incremento de la superficie forestal del Estado, podrá elaborar y aplicar programas que fomenten la forestación y planeaciones forestales comerciales menores a 800 hectáreas.

ARTÍCULO 45.- El productor forestal que tenga superficies menores a 800 hectáreas, estará obligado a emitir un aviso de plantaciones forestales comerciales a la Comisión Estatal para su registro en el Sistema Estatal de información forestal.

El aviso deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio;



- II. En caso de cesión de los derechos de la forestación a terceros, señalar los datos indicados en la fracción I correspondientes al cesionario y la documentación que acredite dicha cesión:
- III. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, sólo para el caso de superficies mayores a 3 has;
- IV. Especies forestales utilizadas, año de plantación y origen de las plantas; y
- V. Las demás que se definan en el Reglamento de la presente Ley.

La Comisión Estatal supervisará en el campo la información contenida en los avisos con el objeto de validar y certificar que los árboles o masas de árboles son resultado de la intervención del hombre, resultado ser plantaciones forestales. Los criterios a observar en dichas supervisiones serán determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- Los productores forestales que establezcan plantaciones forestales comerciales en el Estado estarán obligados a proporcionar información relacionada a sus plantaciones tales como: superficies, especies, incrementos, turnos, entre otras, que la Comisión les solicite.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales y acahuales en selva, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la biodiversidad, o
- II. Cuando se compruebe mediante estudios específicos que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o biodiversidad, y se juzgue conveniente promover plantaciones provenientes de otros lugares que se adapten a la zona e inclusive favorezcan la fauna y los bienes y servicios ambientales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CULTURA Y CAPACITACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 48.- La Comisión Estatal en coordinación con la CONAFOR, los municipios organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal, las siguientes acciones:

- I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados a lograr la participación de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- II. Promover la divulgación de investigaciones forestales en el ámbito estatal;
- III. Promover la realización de eventos orientados al conocimiento de la conservación, protección, restauración, aprovechamientos forestales, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;



- IV. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal;
- V. Fomentar la organización comunitaria dirigida a la planeación, ejecución de proyectos inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- VI. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley; y
- VII. Las demás que sean de interés para desarrollar y fortalece la cultura forestal.

ARTÍCULO 49.- En materia de capacitación la Comisión estatal, promoverá actividades en coordinación con la CONAFOR para realizar las siguientes acciones:

- I. Promover la capacitación y actualización de los servicios públicos del ramo forestal estatal y municipal;
- II. Apoyar la capacitación y actualización de los prestadores de Servicios Técnicos Forestales, en sistemas de manejo forestal;
- III. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como a los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales; y
- IV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 50.- La Comisión Estatal podrá crear y coordinar mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos para:

- I. Proyectos específicos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investigación o estudio, e instituciones públicas y privadas que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia forestal;
- II. Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en las instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal, mediante acuerdos y/o convenios con la Secretaría, a través de la Comisión Estatal;



- III. Promover la transferencia de tecnología y los resultados de la investigación forestal requerida para conservar, proteger, restaurar y aprovechar en forma óptima y sustentable los recursos forestales del país;
- IV. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del país, así como con otros países; y
- V. Promover investigaciones de mercado de los productos y subproductos forestales.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO FORESTAL

ARTÍCULO 51.- La Comisión estatal en coordinación con la CONAFOR promoverá con las dependencias y entidades competentes, así como con los gobiernos de los municipios, el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

TÍTULO SEXTO DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL EN TERRENOS AGROPECUARIOS Y TEMPORALMENTE FORESTALES Y LOS SERVICIOS TÉCNICOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROXIMAMIENTO FORESTAL EN TERRENOS AGROPECUARIOS Y TEMPORALMENTE FORESTALES

ARTÍCULO 52.- Corresponderá a la Comisión Estatal, autorizar el aprovechamiento de recursos maderables en terrenos agropecuarios y temporalmente forestales;

ARTÍCULO 53.- Para las autorizaciones del aprovechamiento de los recursos forestales en terrenos agropecuarios, bastará una inspección a los árboles susceptibles a uso. Este permiso tendrá una vigencia de 60 días hábiles.

Para el caso de los solicitados en terrenos temporalmente forestales, la vigencia se establecerá con base en los volúmenes aprovechables y lo establecido en los programas técnicos de manejo.

ARTÍCULO 54.- Las actualizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales en terrenos agropecuarios sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.



ARTÍCULO 55.- Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

- I.** Firmar el programa técnico de manejo;
- II.** Coadyuvar en la elaboración del programa técnico de manejo;
- III.** Ejecutar las acciones de conformidad con lo previsto en el programa de manejo autorizado;
- IV.** Aprovechar los recursos forestales de acuerdo con lo establecido en la autorización;
- V.** Inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo; y
- VI.** Solicitar autorización para modificar el programa técnico de manejo.

ARTÍCULO 56.- El manejo del aprovechamiento de los recursos forestales estará a cargo del titular del aprovechamiento. En el caso de que éste decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular.

ARTÍCULO 57.- La Secretaría, a través de la Comisión Estatal, suspenderá las autorizaciones de aprovechamiento forestal en los siguientes casos;

- I.** Por resolución de autoridad judicial o jurisdiccional competente;
- II.** Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente;
- III.** Cuando se detecten irregularidades en el programa de manejo; y
- IV.** En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen.

ARTÍCULO 58.- Las autorizaciones para el aprovechamiento forestal se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I.** Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II.** Renuncia del titular;
- III.** Muerte del titular, salvo que exista designación expresada de beneficiarios o, en caso de personas jurídicas colectivas, por disolución o liquidación;



- IV. Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;
- V. Nulidad, revocación y caducidad; y
- VI. Cualquiera otra prevista en las leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

ARTÍCULO 59.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para el aprovechamiento forestal, las siguientes:

- I. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular;
- III. Cuando se hayan expedido en violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para otorgamiento, y
- IV. Las demás que señale la presente Ley o las establecidas en las propias autorizaciones.

Cuando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Comisión Estatal pronto como cese tal circunstancia.

ARTÍCULO 60.- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero; sin autorización expresa de la Secretaría;
- II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento;
- IV. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente; y
- V. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

ARTÍCULO 61.- La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que otorgó la autorización, previa audiencia que se conceda a



los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 62.- Queda prohibido a los titulares de las autorizaciones adelantar el plan de corta autorizado en el programa técnico de manejo o alterar en forma alguna el calendario aprobado por la Comisión Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 63.- Las personas físicas y jurídicas colectivas que presten servicios técnicos en esta materia, deberán inscribirse en el Sistema Estatal de Información Forestal.

Para la inscripción ante el Sistema Estatal de Información Forestal, los prestadores de servicios técnicos deberán acreditar bajo protesta de decir verdad que no han sido suspendidos por resolución administrativa, en el ejercicio de esa función, además de contar con los documentos siguientes:

- I. Identificación oficial, con domicilio actual; y
- II. Copia de la inscripción ante el Registro Nacional Forestal o en su caso la documentación que lo acredite como prestador de servicios técnicos.

ARTÍCULO 64.- Se considera como prestador de servicio técnico, aquella persona física o jurídica colectiva que en el ámbito de su formación profesional y técnica, formule, ejecute, evalúe y dictamine programas, proyectos y estudios, sobre manejo, producción, diversificación productiva, transformación, industrialización, comercialización, capacitación, asistencia técnica y los relacionados al servicio general y asesoría legal.

ARTÍCULO 65.- En un plazo de diez días hábiles contados a partir de la solicitud, la Secretaría expedirá el certificado de inscripción al Sistema Estatal de Información Forestal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 66.- La función del Consejo es la de fungir como órgano de carácter consultivo y de asesoramiento para las dependencias federales y estatales responsables de la administración del sector forestal que le señala la Ley y en las que se les solicite su opinión. Además, tendrá la atribución de fungir como órgano de asesoría, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento en la aplicación de los criterios e instrumentos de política forestal, previstos en esta Ley y su reglamento, así mismo tendrá la función de órgano de concertación.



ARTÍCULO 67.- El consejo está integrado por un Presidente Propietario y un Suplente, un Secretario Técnico y por un Consejo representante de cada uno de los siguientes Sectores:

- I. Sector Social.- Productores forestales de ejidos;
- II. Sector Profesional.- Asociaciones de Profesionistas Forestales;
- III. Sector Industrial.- Productores forestales en la etapa industrial;
- IV. Sector No Gubernamental.- Organización Civil;
- V. Sector Académico.- Personal docente involucrado en actividades forestales;
- VI. Sector Consejos Municipales.- Representante de los consejos municipales;
- VII. Sector Gobierno Estatal.- Dependencia relacionada al sector forestal;
- VIII. Sector Gobierno Federal.- Dependencia relacionada al sector forestal,
- IX. Sector Comunidades Indígenas.- Representante de comunidades indígenas involucradas en actividades forestales; y
- X. Sector Comercio.- Productor forestal en la etapa comercial.

Cada sector, miembro del consejo, estará conformado por un consejo titular y uno suplente. La incorporación de los diferentes sectores al Consejo Estatal Forestal, así como para otros sectores será mediante invitación del presidente.

ARTÍCULO 68.- Serán miembros permanentes del consejo estatal forestal:

- I. El presidente, quién será el Titular del Ejecutivo del Estado, quien contará con un suplente, que será el titular de la Secretaría;
- II. El Secretario Técnico, quien será designado por el Presidente del Consejo Estatal Forestal, no pudiendo recaer dicho encargo, un servidor público de la Secretaría; y
- III. Los consejeros representantes de cada uno de los sectores mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 69.- serán miembros invitados del Consejo Estatal Forestal los acordados en el Pleno del mismo, quienes podrán participar con derecho a voz pero sin voto, convocados para el tratamiento de un asunto específico.



ARTÍCULO 70.- Los demás lineamientos respecto al Consejo, se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PRODUCTORES

ARTÍCULO 71.- Para el desarrollo de las actividades forestales, se buscará la participación directa de las organizaciones sociales, por lo que la Comisión Estatal promoverá la constitución de asociaciones de productores forestales, conforme a la ley de la materia, a través de las cuales se podrán ejecutar, programas y acciones de fomento forestal.

ARTÍCULO 72.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no limitará a la Comisión estatal para que por sí misma pueda ejercer las atribuciones que le son conferidas en esta Ley, la Ley General, su Reglamento y así como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

TÍTULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES FORESTALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

ARTÍCULO 73.- La Comisión Estatal, con el objeto de coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá realizar, a través de los puntos de verificación fijos y móviles en el Estado, la revisión del transporte de materias primas forestales y productos forestales maderables y no maderables con el propósito de:

- a) Contribuir a contener los aprovechamientos forestales irregulares y fuera de la Ley;
- b) Diagnosticar el tráfico de madera en el Estado, apoyado con la información del Sistema estatal de Casetas de Verificación Fitozoosanitarias.

Los puntos de verificación interna forestal estarán ubicados en los mismos lugares donde ya existen puntos de verificación internos fito y zoosanitarios y cuya ubicación exacta se detallará por la Secretaría.

ARTÍCULO 74.- La Comisión Estatal al momento de detectar irregularidades en el transporte de materias primas forestales y productos forestales maderables y no maderables, dará aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que ésta, en el ámbito de sus atribuciones, analice el aviso y, en su caso, aplique las sanciones que correspondan al infractor.

ARTÍCULO 75.- En el Reglamento de esta Ley se establecerán y organizarán los servicios de inspección y vigilancia forestal. La inspección y vigilancia de la regulación técnica y operativa en materia forestal que realice el Gobierno del Estado, será en coadyuvancia a la instancia federal.



ARTÍCULO 76.- Los Servicios de inspección y vigilancia deberán proveer para que:

- I.** Se de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los programas, y permisos de aprovechamientos en terrenos forestales, preferentemente forestal, temporalmente forestal y agropecuarios;
- II.** En los terrenos forestales se tomen las medidas y se cumplan las disposiciones para prevenir y combatir incendios, plagas y enfermedades;
- III.** La conservación, protección, fomento, certificación, recolección, reproducción y distribución de semillas y material vegetativo forestal se haga conforme a las disposiciones aplicables;
- IV.** La regeneración forestal, forestación, reforestación y la instalación y funcionamiento de viveros forestales se hagan de acuerdo con las disposiciones, programas y convenios que se aprueben;
- V.** Los aprovechamientos forestales se realicen de conformidad con las disposiciones contenidas en los permisos;
- VI.** Los servicios técnicos se presten de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- VII.** La infraestructura vial de los terrenos forestales, se establezca con respeto a las disposiciones legales aplicables, programas y convenios que se aprueben;
- VIII.** El abastecimiento de materias primas forestales a los centros de almacenamiento, y transformación se hagan de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- IX.** El funcionamiento de plantas industriales, patios de concentración, almacenes y depósitos de materias primas forestales se realicen con base en los permisos otorgados;
- X.** El transporte de materias primas y productos forestales se haga al amparo de la documentación correspondiente y en apego a las disposiciones aplicables; y
- XI.** Se verifique el cumplimiento de las demás acciones que procedan conforme a esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 77.- El Gobierno del Estado podrá celebrar acuerdos con los propietarios y poseedores de terrenos forestales, con objeto de que estos coadyuven con los servicios de vigilancia para el cumplimiento de esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 78.- El personal facultado para la realización de inspecciones tendrá acceso a los lugares o terrenos forestales, cualquiera que sea su régimen de propiedad, así como a los establecimientos u oficinas en que funcionen industrias forestales, patios de concentración, centros de almacenamiento, depósitos de materias primas y, en general, a los sitios a que se refiere este ordenamiento.



Los propietarios, poseedores, titulares de permisos de aprovechamiento, administradores, encargados o conductores de vehículos, están obligados a permitir el acceso, proporcionar información y dar facilidades al personal autorizado para el desarrollo de las funciones que conduzcan a verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 79.- La inspección forestal se realizará mediante visitas por parte del personal designado por la Comisión Estatal, en el cual deberá efectuar las respectivas diligencias en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 80.- El personal autorizado para la práctica de las visitas de inspección deberá contar con la orden escrita por la Comisión Estatal, en la que se precisará el lugar materia de la inspección, el manejo la misma y las disposiciones legales que la fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 81.- La Comisión estatal podrá recibir las denuncias de personas que con los elementos de prueba que aporte a todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

Las denuncias recibidas por la Comisión a que se refiere este artículo, y en su caso corresponda la aplicación de la Ley General u otras disposiciones aplicables, serán turnadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el trámite que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 82.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I.** Incumplir con lo acordado en los lineamientos operativos de los programas, contratos, reglas de operación y permisos previstos en la presente Ley y su Reglamento;
- II.** Negarse, sin causa justificada, a ejecutar trabajos de sanidad forestal con el fin de prevenir o combatir las plagas y enfermedades forestales;
- III.** Incumplir con la obligación de dar avisos o presentar los informes a los que se refiere esta Ley;
- IV.** Falsear o negarse a proporcionar información relacionada con las plantaciones forestales comerciales;
- V.** Obstaculizar al personal autorizado para la realización de actos de inspección;



- VI.** Ejecutar indebidamente las acciones de los programas de manejo forestal; y
- VII.** Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual en los terrenos forestales y acahuales selváticos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 83.- Las infracciones establecidas en el artículo 82 de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Comisión Estatal, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación;
- II.** Servicios comunitarios forestales,
- III.** Imposición de multa; y
- IV.** Devolución de los recursos económicos.

ARTÍCULO 84.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, la determinará la comisión estatal y serán aplicadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en la forma siguiente:

- I.** Con un equivalente de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa infracciones señaladas en las I, II y III del artículo 82 de esta Ley; y
- II.** Con equivalente a 100 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 82 de esta Ley.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal correspondiente a un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor cubre el importe de la multa dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a solicitar la condonación del cincuenta por ciento de la misma siempre que no hubiere reincidencia.

ARTÍCULO 85.- Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Comisión Estatal, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

- I.** Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II.** El beneficio directamente obtenido;



- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- VI. La reincidencia.

ARTÍCULO 86.- Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

CAPÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 87.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrán ser recurridas por los interesados dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 88.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, ante la Comisión estatal, pudiendo efectuarse a través del Sistema de ventanilla Única.

ARTÍCULO 89.- El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando la personalidad con que comparece;
- II. Fecha en que, bajo protesta de decir verdad, el recurrente manifieste que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. Acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. Mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución de que se trate, y
- VII. La solicitud de suspensión del acto o resolución que le afecte previa comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 90.- La Comisión Estatal contará con un plazo de 15 días naturales a partir de la presentación del recurso para ratificar o rectificar su resolución; quedando salvo los derechos del interesado en términos de la Ley de Justicia Administrativa del estado.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, deberá emitir, en un término de 60 días hábiles, el acuerdo de creación de la Comisión Estatal Forestal a que se refiere la presente Ley.

CUARTO.- La Secretaría, dentro de un plazo de 30 días contados a partir del acuerdo de creación, deberá transferir los recursos económicos, materiales y humanos a la Comisión Estatal que correspondan al ejercicio de las funciones que asume, a efecto de que ésta pueda cumplir con las atribuciones otorgadas en esta Ley.

QUINTO.- En tanto no se expidan el reglamento y demás acuerdos de orden administrativo y legal para el funcionamiento y operación de la Comisión Estatal, se continuarán aplicando los vigentes en lo que no se opongan a la presente Ley. La situación del personal de dicho órgano se regirá por las disposiciones aplicables.

SEXTO.- El Reglamento de esta Ley y la operación del sistema y esquema de ventanilla única a que se refiere la presente Ley, deberán expedirse en un término que no exceda a los nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

SÉPTIMO.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP. B: 6633 DEL 1 DE ABRIL DE 2006.

ÚLTIMA REFORMA: PERIODICO OFICIAL SUP. 7808 DEL 05 DE JULIO DE 2017.

